PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/0033/2024.
Sujeto obligado: Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de Garza, Nuevo León.
Sesión ordinaria: veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó diversa información relacionada con el evento del quince de septiembre del dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado proporcionó los gastos generados con el grito de independencia del año dos mil veintitrés.

Recurso de revisión.
La particular se inconformó respecto a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, debido a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0033/2024.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE GARZA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0033/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 8
h) Efectos del fallo pág. 9
IV.- Resuelve pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

> *"[…] solicito del evento del 15 de Septiembre, total erogado para dicho evento y costo de todo lo contratado para su realización, contratos facturas y todo lo adquirido, alimentos, hospedaje, banquete y cualquier otra compra realizada […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]*
> Con relación a la solicitud referente a: **solicito del evento del 15 de septiembre, total erogado para dicho evento y costo de todo lo contratado para su realización, contratos facturas y todo lo adquirido, alimentos, hospedaje, banquete y cualquier otra compra realizada**, se envía información solicitada.
>
> **GASTOS GENERADOS EN EL GRITO DE INDEPENDENCIA 2023**

CONCEPTO	*MONTO*
DECORACIÓN DE BALCÓN PRESIDENCIA MUNICIPAL, ARCO DE ENTRADA, TUNEL ILUMINADO, BANDERAS PARA EVENTO DEL GRITO.	$942,523.20,
GRUPOS MUSICALES, AUDIO, ESCENARIO, PRODUCCION E ILUMINACION	$2,945,066.00,
JUEGOS MECANICOS INTERACTIVOS, MERCADITO, BEER GARDEN, ILUMINACION, SEÑALETICA, DECORACIÓN, PROYECCIÓN LASER, PHOTO OPORTUNITIES PARA EL EVENTO.	$1,473,130.40,
PRESENTACION ARTISTICA Y MARIACHI	$92,800,
ALIMENTOS, BEBIDAS, CONSUMIBLES PARA STAFF Y ARTISTAS	$50,000,
TOTAL	**$5,503,519.60,**

> *[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] solicito se me entregue la información derivado de que también pedí contratos y facturas, mismas que no se me entregaron […]"*

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintidós de enero dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente por lo que hace a la respuesta proporcionada a la solicitud relativa a *"los contratos y facturas".*

Asimismo, por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho,

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Asimismo, el sujeto obligado allegó en fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, diversa documentación en alcance a su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Agotada la instrucción, el día diecinueve de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia[4], lo que constituye un obstáculo jurídico que impide

[4] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

emprender el estudio de fondo[5].

De entrada, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **abundó** la respuesta brindada a la parte solicitante, además de que en fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, allegó diversa documentación en alcance, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

De la documentación allegada, se advierte que el sujeto obligado, proporcionó a la parte recurrente el contrato de servicios de presentación de grupos musicales, producción, escenario, audio e iluminación de las fiestas patrias del dos mil veintitrés, celebrado entre el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León y Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.; además de allegar la factura de dicho contrato por la cantidad de $2,945,066.00 (dos millones novecientos cuarenta y cinco mil sesenta y seis pesos.)

Además, allegó dos facturas por el concepto de presentación artística y servicios de mariachi de la presentación del quince de septiembre de la ceremonia del grito de independencia, por las cantidades de $69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos.) y $23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos.).

De las constancias antes descritas, se tiene que el sujeto obligado en alcance a su informe justificado allegó el contrato y las facturas del concepto de gastos denominado en su respuesta **"grupos musicales,**

[5] Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

audio, escenario, producción e iluminación”, además de dos facturas del concepto denominado en su respuesta **“presentación artística y mariachi”**, información en cuestión, que fue acordada mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, donde se ordenó dar vista a la parte recurrente corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó por medio de una notificación a través del sistema de Comunicación con Sujetos Obligados efectuada el día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, tal y como se advierte de las actuaciones del presente expediente.

En ese sentido, es evidente que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el trámite del procedimiento se proporcionaron el contrato y factura de la información por el concepto de gastos denominado en su respuesta **“grupos musicales, audio, escenario, producción e iluminación”** y las facturas del concepto denominado **“presentación artística y mariachi”**, por lo que es claro que, la autoridad, atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VI, y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee parcialmente por improcedente el recurso de revisión**, en atención a las razones y fundamentos previamente señaladas.

g) Estudio de fondo.

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, se tiene que el análisis del presente procedimiento versará

únicamente respecto a los contratos y las facturas relacionadas con los gastos descritos por el sujeto obligado como "decoración del balcón de la presidencia municipal, arco de entrada, túnel iluminado, banderas para el evento del grito", "juegos mecánicos interactivos, mercadito, beer garden, iluminación, señalética, decoración, proyección láser, oportunidades fotográficas para el evento", así como "presentación artística y mariachi", y "alimentos, bebidas y consumibles para el personal y los artistas".

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado y en la documentación allegada en alcance fue **omiso** en allegar los contratos y las facturas de la información por el concepto de gastos denominado en como "**decoración de balcón presidencia municipal, arco de entrada, túnel iluminado, banderas para evento del grito", "juegos mecánicos Interactivos, mercadito, beer garden, iluminación, señalitica, decoración, proyección laser, photo oportunities para el evento", y "alimentos, bebidas, consumibles para STAFF Y ARTISTAS"**

De igual forma se desprende que el sujeto obligado fue omiso de allegar el contrato del concepto denominado **"presentación artística y mariachi"**

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **"la entrega de información incompleta".**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente:

- **Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, por lo que hace al contrato y factura de la información por el concepto de gastos denominado "grupos musicales, audio, escenario, producción e iluminación" y las facturas del concepto denominado "presentación artística y mariachi", en virtud de las consideraciones señaladas en el presente proyecto de resolución.
- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado por lo que hace a los contratos y las facturas de la información por el concepto de gastos denominado en como "decoración de balcón presidencia municipal, arco de entrada, túnel iluminado, banderas para evento del grito", "juegos mecánicos Interactivos, mercadito, beer garden, iluminación, señalitica, decoración, proyección laser, photo oportunities para el evento", y "alimentos, bebidas, consumibles para STAFF Y ARTISTAS" y el contrato del concepto denominado "presentación artística y mariachi", a fin de que proporcione a la particular de forma completa la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[6] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[7].

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información relativa a los contratos derivados de la

[6] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

7 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

prestación del servicio que presta y documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio, los sujetos obligados deberán motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto**.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede a los sujetos obligados un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que queden debidamente notificados del presente fallo, para que den cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifiquen al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se les requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedan **apercibidos** los sujetos obligados, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0033/2024,** promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San**

Nicolás de Garza, Nuevo León, en su carácter de sujetos obligados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** y **modifica** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/033/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los contratos y facturas del evento del quince de septiembre del dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Por un lado, tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporciono las contratos y las facturas de del evento del quince de septiembre del dos mil veintitrés. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a proporcionarte el contrato y factura de la información por el concepto de gastos denominado “grupos musicales, audio, escenario, producción e iluminación” y las facturas del concepto denominado “presentación artística y mariachi”.

Y, por otro lado, le ordenamos que te proporcione la información a los contratos y las facturas de la información por el concepto de gastos denominado en como “decoración de balcón presidencia municipal, arco de entrada, túnel iluminado, banderas para evento del grito”, “juegos mecánicos Interactivos, mercadito, beer garden, iluminación, señalitica, decoración, proyección laser, photo oportunities para el evento”, y “alimentos, bebidas, consumibles para STAFF Y ARTISTAS” y el contrato del concepto denominado “presentación artística y mariachi”,